

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0102-2023

PETICIONARIO: PAULA YANEZ FRANKLIN STALIN, correo electrónico:

franklin.paula@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. SANTANDER ERAZO ROBERTO ESTEBAN, correos electrónicos: restebansantander@hotmail.com y igroup.nelsonraza@gmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 23 de agosto de 2023, a las 14H00.

RESUELVE:

PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 22 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0102-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria PAULA YANEZ FRANKLIN STALIN, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito”*.

Con fecha 25 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0102-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor PAULA YANEZ FRANKLIN STALIN, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 28 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 25 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 150 hasta 164 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD2-0102-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA. -

El texto de apelación presentado, sobre el derecho a la defensa, en lo principal alega: “*Se puede manifestar que el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo sentido, es obligación de la administración pública aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente otorgar el derecho a la defensa para que las actuaciones realizadas no sean viciadas como en el presente caso, que se impone una sanción de destitución sin que se haya dado el derecho a la defensa adecuado a la normativa y ejerciendo una verdadera actuación (sic) administrativa (sic) garantista de derechos”.*”

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “*(...) debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario si se ha permitido ejercer el derecho a la defensa al señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN. De la revisión del expediente sumario, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 22 de mayo de 2023 se dicta el auto inicio de sumario administrativo (fj.28), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fj.35 del expediente y mediante sistema QUIPUX mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2331-M de 22 de mayo de 2023 (fj.37). Además, mediante tres boletas, se lo realizó en persona los días 23 y 31 de mayo de 2023, documentos constantes de fs.41 a 43.

Esta autoridad puede determinar que, a fj.65 se encuentra una providencia de fecha 07 de junio de 2023 donde se declara en rebeldía al señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN y se fija fecha de audiencia para el día 14 de junio de 2023, providencia debidamente notificada al correo electrónico del señor sumariado (fj.67). No obstante, mediante providencia del mismo día, de 07 de junio de 2023 se determina que: “(...) *agréguese al proceso el escrito de descargo del servidor sumariado Paula Yáñez Franklin Stalin, recibido por medio del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, con un anexo, reasignado a esta secretaría con fecha 07 de junio de 2023 a las quince horas con treinta y ocho 15h38*” (fs.73-74); manteniendo sin embargo la fecha de audiencia para el día 14 de junio de 2023, providencia debidamente notificada al correo electrónico del señor sumariado y su defensa técnica (fs.77-78).

En atención a dicha providencia, mediante escrito presentado por el señor sumariado el 09 de junio de 2023, se solicita una aclaración a la providencia de 07 de junio de 2023 constante a fs.73-74. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos recalca que: “*La aclaración tendrá lugar en caso de **sentencia** oscura*” (el énfasis me pertenece). Por cuanto lo que se pretendía aclarar no era una sentencia o resolución, no fue pertinente la petición efectuada, y como se verá más adelante el mismo corrió la suerte del auto de sustanciación de la misma fecha.

Ahora bien, con fecha 14 de junio de 2023 se instala y se lleva a cabo la diligencia convocada mediante providencia de 07 de junio de 2023. Mediante la cual, de la revisión del audio de la diligencia, en su etapa de saneamiento la defensa técnica del señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN señala precisamente que fue notificado por última ocasión el 31 de mayo de 2023, por cuanto como señaló en el escrito de 09 de junio de 2023 “(...) *se vulnera mi derecho a la defensa al fijar audiencia única el día 14 de junio, día en el cual fenece mi término para ejercer mi derecho a la defensa*”. Es decir, de manera verbal presenta y alega lo mismo que en su escrito.

Por lo tanto, en atención a lo previamente descrito, mediante Resolución s/n de 19 de junio de 2023 constante de fs.113-116, la Comisión de Administración Disciplinaria resuelve: “*PRIMERO: Declarar la NULIDAD parcial a partir del auto de sustanciación emitido por la Actuaría de la Comisión de Administración Disciplinaria del 07 de junio de 2023 a las 14h20 a fin de garantizar el derecho al debido proceso y el defensa establecido en el artículo 76, número 7) letra b) de la Constitución de la República del Ecuador*”. Dicho lo anterior, el artículo 109 del Código Orgánico General de Procesos determina que: “*La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo*”. Por cuanto, se ha constatado que el auto de sustanciación ha vulnerado derechos, todo el procedimiento administrativo disciplinario, se retrotrajo hasta dicho acto. No obstante, se recalco que se agrega al expediente el escrito de prueba del accionado, como se especifica en el numeral SEGUNDO de la Resolución previamente mencionada, recibido el 13 de junio de 2023 por la secretaría de la Comisión de Administración Disciplinaria.

En definitiva, es destacable determinar que las notificaciones tanto por medios electrónicos, como en persona se efectuaron de forma correcta; ya que, la correspondiente contestación (fs.87-103) fue ingresada oportunamente, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo.

Nuevamente, con fecha 19 de junio de 2023 el ahora accionante a través de su defensa técnica presenta un

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

escrito de aclaración (fj.119-122) a la Resolución s/n de 19 de junio de 2023. En atención a dicho escrito, con fecha 05 de julio de 2023 la Comisión de Administración Disciplinaria establece que: “(...) conforme el término probatorio otorgado para que el funcionario sumariado Franklin Stalin Paula Yánez, presentó el escrito de prueba que consta a fojas 73 al 89 del expediente sumarial, fue anexado al expediente sumarial en el auto dictado de 19 de junio de 2023 y, por lo tanto, se considera el medio de defensa que el prenombrado funcionario sumariado tendrá para ejercerlo en la Audiencia Única de esta manera se garantiza el derecho a la defensa, así como el del igualdad de armas de las partes procesales”. Por lo tanto, en el momento procesal oportuno se ha observado que se ha dado trámite a los requerimientos planteados.

Por su parte, con fecha 10 de julio de 2023 mediante providencia (fj.129) la Comisión de Administración Disciplinaria nuevamente se hace mención al escrito de descargo del servidor sumariado, se menciona su anuncio probatorio y se toma en cuenta a su defensa técnica y se señala día y hora para la diligencia de audiencia única para el día 18 de julio de 2023; respetando en ese sentido el derecho a la defensa del señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN.

Por lo tanto, de la revisión de todo el expediente disciplinario signado con el número SNAI-CAD2-0102-2023, esta Autoridad logra constatar que se ha actuado en respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha observado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparada en el artículo 302 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de legalidad, declaró la nulidad del auto, en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el derecho a la defensa de la persona sumariada y de la Institución.

1. DE LA MOTIVACIÓN. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “Con la notificación de la escueta e inmotivada RESOLUCIÓN, con la cual se me notifica LA DESTITUCIÓN sin haberse dado el debido procedimiento administrativo correspondiente a un régimen disciplinario al hacer un análisis a su integralidad se puede colegir que no se encuentra motivado por cuanto no hace una SUBSUNCIÓN de los hechos a la normativa aplicable al caso, ni explica el porqué de esa decisión, así mismo no se puede determinar las pruebas que han llevado a esa autoridad a emitir ese acto administrativo es decir no se motiva como se formó la voluntad administrativa para la expedición del referido memorando. Por un lado, habla que mi conducta se subsume a un tipo administrativo y al momento de resolver este hecho o simple análisis se concluye que he incurrido, en este contexto, para motivar una sanción no solo se debe a copiar un sin número de faltas que a entender de la Institución se han dado, sino analizar la conducta y como esta se subsume a lo resuelto, es decir, es la resolución e informe alegado se ha realizado un mínimo análisis sin haber demostrado nexo causal alguno. De lo cual es preciso señalar que durante todo el proceso sancionador se han mantenido dos faltas una del reglamento y otra de la Ley, es decir, hasta el momento de resolveré no sé cuál es la falta que se ha determinado y se me ha sancionado”.

En principio, es importante recalcar que el motivo o causa de origen del sumario administrativo, que llega a conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, es por el cometimiento de una falta administrativa, regulada en el 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito”. Es decir, las pruebas presentadas por las partes procesales, deben ser encaminadas a probar la existencia de un servidor que haya buscado incorporarse o permanecer en la carrera haciendo uso de documento falso o adulterado, a decir de esta Autoridad, sin perjuicio de que sea delito.

En ese sentido, se entiende que en primer lugar el recurrente alega una supuesta falta de motivación presuntamente devenida porque *no se puede determinar las pruebas que han llevado a esa autoridad a emitir*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

ese acto administrativo.

Por ende, al igual que fue transcrita por el interpelante, es importante para esta Autoridad analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... sí] no se analizan las pruebas” (Énfasis añadido).*

Por tanto, es pertinente mencionar que, dentro a partir del punto 15.1. de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria se exponen los medios probatorios propuestos dentro de la diligencia.

En dicho sentido, cuando el recurrente en resumen argumenta que: “*La fundamentación de la comisión para resolver el expediente que ha llegado a su conocimiento, parte de su subjetivismo, sin estimar lo constante en lo expuesto en la audiencia única, y, sin explicar las razones de las cuales motivaron su resolución sobre las excepciones planteadas, posteriormente a la argumentación (sic) planteada sobre la insuficiente prueba establecida dentro de la acción disciplinaria y la falta de coherencia en interpretación de lo expuesto por las defensas técnicas, tampoco no se explica que haya existido una indebida o ilegal aplicación de la normativa al respecto del procedimiento establecido, en tal virtud, el comité debía motivar de manera adecuada y conforme a la Constitución, la Ley jurisprudencia constitucional, su nula fundamentación normativa y fáctica respecto de los elementos referidos en líneas anteriores, hace que su fallo sea insuficiente, ocasionando (sic) que exista apariencia motivacional*”.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta autoridad llega a determinar que con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que se han relatado dichos testimonios y los mismos, han sido analizados y valorados por la Comisión de Administración Disciplinaria. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

La Sentencia de la Corte ibidem, dispone también en su parte pertinente que es: “(...) *importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección”(el énfasis me pertenece).

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a citar sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos de la Constitución de la República del Ecuador; lo que no puede ser considerado como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria que no son razonamientos que lleven a interpretar que parte o partes de la Resolución recurrida incurre en dicha vulneración.

Con base a las argumentaciones precedentes, se llega a determinar que la Resolución recurrida se encuentra motivada en legal y debida forma, como así lo exige la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador. Por cuanto, tampoco se ha incurrido en la vulneración al principio de legalidad.

1. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “*El artículo (sic) 303 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que dice: “(...) Art. 303.- Resolución. - La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el término de tres días contados a partir de la conclusión de la audiencia. (...)”;* en concordancia con el artículo 152 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad (sic) y Vigilancia Penitenciaria que dice: “(...) Art. 152.- Resolución. - La resolución motivada emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el término de tres (3) días contados a partir de la conclusión de la audiencia. (...)”; es así que de la revisión de la propia resolución se evidencia que la audiencia donde se resolvió la acción disciplinaria fue el 18 de julio del 2023, en consecuencia conforme la normativa expuesta la resolución escrita tenía que ser notificada máximo el 21 de julio del 2023, por cuanto la norma expone que debe ser notificada en el término de tres (3) días contados de la conclusión de la audiencia, razón por la cual se evidencia claramente que no se ha cumplido con lo establecido por la normativa que rige el procedimiento de las acciones disciplinarias a los agentes del cuerpo de seguridad y vigilantes penitenciarios, a más de constatar el completo desconocimiento de la norma de quienes están sustanciando los expedientes disciplinarios, pues llama totalmente la atención que no puedan tener en cuenta los términos establecidos en la norma los cuales son de cumplimiento obligatorio por la administración, y en consecuencia se puede exponer la vulneración que se realiza a la seguridad jurídica dentro de la acción disciplinaria”.

Para el efecto, es importante para esta autoridad determinar qué se entiende por notificar. El artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos establece que la notificación “*Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes*”. De igual manera, el artículo 67 del Código ibidem recalca que: “*Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado*” (el énfasis me pertenece).

En ese sentido, conforme se desprende del extracto de audiencia constante en el expediente a fs. 134-136 se puede observar que el señor PAULA YANEZ FRANKLIN STALIN junto con su defensa técnica comparecieron a la diligencia convocada para el día 18 de julio de 2023, dentro de la cual se llevaron las etapas de saneamiento, fijación de punto de debate, anuncio y práctica de la prueba y finalmente, la fase de alegatos finales. Dentro de las que se permitió contradecir, en aras de respetar el debido proceso y derecho a la defensa. Hechos que son ratificados de la constatación efectuada dentro del audio de la diligencia. Por cuanto, se verifica que el 18 de julio de 2023 el señor sumariado se encontraba en la diligencia donde después de la correspondiente deliberación, la Comisión de Administración Disciplinaria de manera motivada notificó de manera verbal la decisión a la cual llegó con la valoración probatoria efectuada y los hechos puestos en conocimiento.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

Por lo tanto, de la revisión del expediente de sumario administrativo signado con el número SNAI-CAD2-0102-2023, se tiene que se ha dado cumplimiento a lo descrito en el artículo 303 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 152 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, puesto que la Resolución motivada de la Comisión de Administración Disciplinaria se notificó el 18 de julio de 2023 a las partes procesales y únicamente se redujo a escrito el 25 de julio de 2023. Habiéndose constatado un cumplimiento íntegro de lo que exige la normativa legal vigente.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos al debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

1. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

El artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su parte pertinente determina que: *“Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificará al servidor sumariado (...) concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones”*. Por su parte, el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, delimitando la forma y el contenido de la contestación establece que la parte accionada: *“Deberá (...) deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico”*.

En ese sentido, el artículo 153 del cuerpo legal ibidem determina cuáles son las excepciones a ser planteadas. Y, el artículo 295 de la misma norma determina que las excepciones previas se resuelven de forma oral en audiencia: *“Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código”*.

En efecto, de la revisión del audio de la diligencia, se puede detallar que la Comisión de Administración Disciplinaria en el momento procesal oportuno ha resuelto las excepciones previas planteadas, por cuanto ya son materia juzgada.

No obstante, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se puede delimitar que la competencia según el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 157 *“está determinada en la ley”*. Por lo tanto, dentro del General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 129 recalca la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria y el artículo 149 otorga la competencia a dicha Comisión para tramitar faltas administrativas muy graves: *“La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Privados de Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado resolverá el recurso de apelación cuando corresponda”* (el énfasis me pertenece).

Por otro lado, para confirmar la incapacidad o falta de personería de la parte actora, es importante conocer de conformidad con la normativa legal vigente, quiénes son considerados como incapaces. El artículo 518 del Código Civil manifiesta que: *“Son incapaces (...): 1. Los ciegos; 2. Los mudos; 3. Los dementes, aunque no estén bajo interdicción; 4. Los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; 5. Los que están privados de administrar sus propios bienes, por disipación; 6. Los que carecen de domicilio en la República; 7. Los que no*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

saben leer ni escribir; 8. Los de mala conducta notoria; 9. Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el Art. 311, numeral 4., aunque se les haya indultado de ella; 10. El cónyuge que haya dado causa para el divorcio, según el Art. 110, menos en el caso de los numerales 8., y 11. 11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el Art. 311; y, 12. Los que, por torcida o descuidada administración, han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo”.

También, el artículo 1462 del mismo Código indica que: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces*”. Y, el artículo 1463 recalca que: “*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*”.

Es decir, de la revisión de la normativa legal vigente y de la argumentación otorgada por el recurrente, no se puede identificar en cuál de las incapacidades ha recaído la Institución. Al contrario, de conformidad con la Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0003-R de fecha 3 de abril de 2019, en el numeral 1 del artículo 2 se recalca que la Dirección de Asesoría Jurídica tiene la facultad de: “*Intervenir en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales en las que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores sea actor, demandado o tercerista; consecuentemente, en tales causas podrá suscribir, presentar y contestar demandas, acciones, escritos y petitorios en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, comparecer a audiencias, interponer recursos, y, en general, realizar toda actuación y diligencia que se requiera en defensa de la institución, hasta la terminación de las respectivas causas, de tal modo que no se pueda alegar en ningún momento falta o insuficiencia de poder. Con este objeto, designará y autorizará a los abogados institucionales para que ejerzan el patrocinio y la defensa institucional*”. Es así que, en el escrito de anuncio probatorio de la Institución SNAI el Director de Asesoría Jurídica ha designado como defensa técnica a la abogada que ha comparecido a ejercer la defensa institucional en audiencia. Encontrándose su comparecencia debidamente legitimada y no se observa falta de capacidad alguna en sus intervenciones.

Por lo que se refiere a la prescripción, según el Código Civil, en su artículo 2392, se especifica que: “*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción*” (el énfasis me pertenece). Es decir, la prescripción es el plazo de tiempo reconocido por una norma jurídica que, una vez transcurrido, no puede imponerse una falta administrativa disciplinaria.

El artículo 158 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: “*El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción de hubiera cometido. En el caso de que la infracción sen continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora Cabe lo prescripción cuando ha iniciado el procedimiento sancionador cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, acuerdo a las siguientes reglas. (...) 3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta (180) días. **Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador.***” (el énfasis me pertenece).

Es así que, de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 07 de febrero de 2023 mediante Oficio N° DPE-DNMPCTOTPCID-2023-0005-O de la misma fecha, la Directora Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo, informa a la Institución SNAI sobre el certificado del señor PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN, por lo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

tanto, esta es la fecha en la cual que se materializa la infracción. De igual manera, se puede observar dentro del expediente que la Comisión de Administración Disciplinaria dicta el auto inicio de sumario administrativo con fecha 22 de mayo de 2023, mismo que es notificado por última vez con fecha 31 de mayo de 2023. Por cuanto, desde el 07 de febrero de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, fecha en la cual se interrumpe la prescripción dado que se notificó al señor sumariado, se tiene que transcurrieron un total de 113 días. De donde resulta que, no se ha incurrido en prescripción, ya que se encuentra dentro de los 180 días plazo que exige la normativa legal vigente, pues los hechos materia de investigación se encontraban tipificados en una falta muy grave.

Con respecto a la caducidad, esta se entendería como la falta de actividad o impulso de las partes procesales, y también, la inacción de quién ejerce la potestad administrativa disciplinaria; obteniendo como consecuencia jurídica la extinción del proceso, sin una decisión sobre el fondo del asunto que es objeto del conflicto.

El artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de (60) sesenta días el sumario administrativo será archivado”* (el énfasis me pertenece).

Es así que, de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 22 de mayo de 2023 la Comisión de Administración Disciplinaria dicta el auto inicio de sumario administrativo, por cuanto se constata que el presente proceso ha iniciado de oficio. Por cuanto, desde la fecha antes mencionada, hasta el 25 de julio de 2023, fecha en la cual se emite la Resolución, transcurrieron 64 días plazo. De donde resulta que, no se ha incurrido en caducidad, ya que se encuentra dentro de los 90 días plazo que exige la norma.

Finalmente, esta Autoridad de igual manera confirma que el proceso administrativo disciplinario No. SNAI-CAD2-0102-2023 se ha llevado con competencia, con personería y de igual manera, como lo ha afirmado la Comisión de Administración Disciplinaria no se ha incurrido ni en prescripción, ni en caducidad.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por PAULA YÁNEZ FRANKLIN STALIN, con cédula de ciudadanía 0503821753 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0077-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

rc